



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez el radicado 2019-00010 informando que el día 04 de septiembre se recibieron dos solicitudes de medidas cautelares. Galán 08 de septiembre de 2020.

JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima
cuantía Radicado: 2019-00010-00
Demandante: Nohemí Díaz Villalba
Demandado: Abraham González Porras

1. A S U N T O

Frente a la primera solicitud del jurista **JORGE ELIECER DÍAZ GONZÁLEZ**, en la que insta a esta dependencia para que “ (...) proceda a decretar la medida cautelar de embargo según lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso; sobre el bien inmueble PREDIO NUMERO UNO (01) que declaro como de propiedad del demandado ABRAHAM GONZALEZ PORRAS(...)”; basando su prédica, en que mediante auto del 24 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca declaró la terminación del proceso que en ese estrado judicial se siguiera en contra del demandado ABRAHAM GONZALEZ PORRAS, ordenando en el numeral segundo “como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar se ordena la CANCELACION de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.302-12883 de propiedad del demandado ABRAHAM GONZALEZ PORRAS con C.C. NO.5.638.649, bien que se dejara a disposición del proceso ejecutivo Rad.2019-00010-00 que se tramita en el juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, (...). Librense los oficios respectivos por el medio más eficaz”.

Al respecto, debe decirse que el pedimento objeto de estudio se torna improcedente, toda vez que el inciso 5.º del artículo 466 del Código General del Proceso señala:

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2019-00010-00
Demandante: Nohemí Díaz Villalba
Demandado: Abraham González Porras



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”.

Así las cosas, acatando estrictamente el precepto legal acabado de transcribir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, ordenó dejar el bien inmueble embargado a disposición de este Despacho judicial y por cuenta del presente proceso; por lo que se torna innecesaria e improcedente la demanda del togado.

Ahora, frente a la segunda petición, atinente al llamamiento al acreedor hipotecario BANCOMPARTIR, la misma se resolverá una vez las diligencias de embargo y secuestro sean remitidas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca para que surtan efectos en este proceso.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de decreto de medida cautelar; por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que en lo concerniente al llamamiento al acreedor hipotecario BANCOMPARTIR, se resolverá una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 incisos 5.º y 6.º del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:



LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c8df22c20edb57e40c7f366628803d1255032afca9768c4245eeb
ff7da0ef**

Documento generado en 09/09/2020 03:56:41 p.m.